

Resolución 84/2020, de 30 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-23/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valladolid

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 24 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Valladolid un escrito dirigido por D. XXX a la citada Entidad Local, relativo al expediente de contratación del arrendamiento de un local en las zonas de XXX y XXX, para su utilización como sede de asociaciones vecinales con ámbito de actuación en la zona. En este escrito, tras detallar los términos del contrato publicados, algunos de los requisitos fijados en el Pliego de Prescripciones Técnicas de este y los deterioros que se observaban en el local, el antes identificado puso de manifiesto lo siguiente:

“(...) QUINTO.

Al día de la fecha, se aprecia:

- 1. Acometida eléctrica a la red pública y de Iberdrola que pasa por la fachada de XXX n.º X y edificios de toda la calle.*
- 2. En el interior del local se acumulan materiales de obra.*
- 3. Actividad constructiva sigilosa en el interior del local, muy extraña, como ejecutada en secreto.*

SEXTO.

Por el estado y carencias del local, son imprescindibles la ejecución de obras y la contratación de servicios y suministros en volumen y cuantía significativa, que ni se documentan ni presupuestan, sin tampoco constancia de quién o quiénes (contratista, contratante o terceras personas) asumen gasto y contrataciones”.

Con fecha 9 de noviembre de 2018 y a la vista del escrito anterior, el Concejal de Participación Ciudadana, Juventud y Deportes adoptó el Decreto núm. 6962, en cuya parte dispositiva se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO.- Inadmitir el recurso presentado por D. XXX a la contratación, mediante concurso público, del arrendamiento de un local en las zonas XXX y XXX, para su utilización como sedes de asociaciones vecinales con ámbito de actuación en la zona”.

Frente a este Decreto el antes citado interpuso, con fecha 15 de noviembre de 2018, un recurso potestativo de reposición, en cuyo “solicito” señalaba lo siguiente:

“SOLICITO:

- 1.- Se me reconozca como parte interesada en el expediente SE-PC 78/2017.*
- 2.- Se me informe de las cuestiones planteadas en el escrito de 24 de octubre, en el que se denunciaban presuntas irregularidades administrativas.*
- 3.- Que se me posibilite el acceso al expediente”.*

Con fecha 19 de diciembre de 2018, se adoptó el Decreto núm. 8050 (notificado al día siguiente), por el cual se inadmitió el recurso presentado con base en el mismo argumento referido a la falta de legitimación activa del recurrente para actuar en relación con el expediente de contratación señalado.

Segundo.- Con fecha 17 de enero de 2019, tuvo entrada en el Registro de las Cortes de Castilla y León una reclamación dirigida a esta Comisión de Transparencia por D. XXX frente a la denegación de la información pública que había sido solicitada por este al Ayuntamiento de Valladolid.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Valladolid poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la formulación de aquella.

Como contestación a nuestra solicitud, el Concejal Delegado de Participación Ciudadana, Juventud y Deportes remitió un informe donde, tras relatar las actuaciones enunciadas en el expositivo anterior, se señalaba lo siguiente:

“El expediente SE-PC 78/2017 relativo a la contratación mediante concurso público, del arrendamiento de un local en las zonas de XXX y XXX, para su utilización como sedes de asociaciones vecinales con ámbito de actuación en la zona fue publicado en el perfil del contratante, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8. 1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

<https://www.valladolid.gob.es/es/perfil-contratante/expedientes-contratacion/contratacion-mediante-concurso-publico-arrendamiento-local>”.

A este informe se adjuntó una copia del Decreto núm. 6992/2018, de 9 de noviembre, del recurso interpuesto con fecha 15 de noviembre de 2018 frente al mismo, y del Decreto núm. 8050/2018, de 19 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones

constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Valladolid.

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación es la denegación de la información pública solicitada por D. XXX. La información pedida se identifica de forma completa en su escrito de fecha 15 de noviembre de 2018, donde de forma explícita se solicita acceso al expediente de contratación SE-PC 78/2017 e información sobre las cuestiones planteadas en su anterior escrito de fecha 24 de octubre de 2018 (en este último escrito se había hecho referencia a obras que parecían estar siendo ejecutadas en el inmueble arrendado y al suministro de servicios en este).

Aquella denegación, si bien no se articuló a través de una Resolución de una solicitud del derecho de acceso a la información pública en el sentido dispuesto en el artículo 20 de la LTAIBG, sí se puede entender contenida en el Decreto municipal 8050/2018, de 19 de diciembre, por el que se desestimó el recurso potestativo de reposición donde se incorporaba la citada solicitud.

En cualquier caso, a los efectos de determinar si la reclamación dirigida a esta Comisión de Transparencia fue presentada en el plazo previsto para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, resulta indiferente que consideremos como objeto de la presente impugnación la resolución expresa de la solicitud de información en cuestión o su desestimación presunta, puesto que en ambos supuestos la reclamación cumple con el requisito formal señalado.

En efecto, en el primer caso (impugnación de resolución expresa), la reclamación fue presentada en un Registro público sin que transcurriera el plazo de un mes, previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, desde el día siguiente al de la notificación del Decreto 8050/2018, de 19 de diciembre (notificado con fecha 20 de diciembre).

En el segundo supuesto (reclamación frente a la desestimación presunta de la solicitud de información incorporada al escrito del reclamante de fecha 15 de noviembre de 2018), el plazo para la formulación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016,

donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

En definitiva, con independencia de que se considere que el objeto de la presente reclamación es la denegación expresa de la solicitud de información de la que trae causa o, por el contrario, su desestimación presunta, aquella ha sido presentada ante esta Comisión de Transparencia en plazo.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.*

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la

misma Ley. Este precepto define la información pública como:

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Para el supuesto del procedimiento objeto de la reclamación, dado que este es la denegación de la información solicitada con fecha 15 de noviembre de 2018, resulta de aplicación la LTAIBG, norma que se aplica a toda información pública que se encuentre en poder de las distintas Administraciones públicas. Esta Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en primer lugar procede señalar que el objeto de la petición realizada por el reclamante ante el Ayuntamiento de Valladolid puede ser calificado como “información pública” en los términos dispuestos en el citado artículo 13 de la LTAIBG, puesto que la información aquí solicitada se refiere a contenidos que responden a la definición realizada por este precepto. En efecto, de un lado se solicita el acceso a un expediente de contratación y, de otro, las actuaciones municipales relacionadas con las obras ejecutadas en un inmueble y con los servicios recibidos en el mismo.

Por tanto, los contenidos indicados constituyen información pública en el sentido previsto en el artículo 13 de la LTAIBG. Así mismo, no se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Por otra parte, el motivo alegado por el Ayuntamiento de Valladolid para inadmitir el recurso de reposición donde se contenía la solicitud de información que aquí nos ocupa (falta de legitimación activa), no resulta válido para denegar la información pública solicitada por el reclamante. En este sentido, es preciso recordar aquí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la LTAIBG, el solicitante de información pública “*no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información*”; es decir, con carácter general, no es exigible la titularidad de un interés concreto en acceder a determinada información pública para que tenga lugar el reconocimiento del derecho a conocer la misma en los términos contemplados en la normativa de transparencia.

Lo anterior, aplicable exclusivamente en el ámbito de la transparencia, no prejuzga que la falta de interés legítimo del reclamante sí pueda ser un fundamento jurídico adecuado para denegar otras pretensiones de este en relación con el expediente de contratación en cuestión.

Sexto.- En relación con el primero de los contenidos solicitados por el reclamante (expediente de contratación SE-PC 78/2017 relativo a la contratación, mediante concurso público, del arrendamiento de un local en las zonas de XXX y XXX, para su utilización como sedes de asociaciones vecinales con ámbito de actuación en la zona), en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia el Ayuntamiento de Valladolid ha indicado el enlace al sitio electrónico donde se encuentra publicada la información relativa a aquel expediente de contratación.

Por este motivo, procede que nos refiramos aquí al régimen aplicable a las peticiones de acceso a información que ya sea objeto de publicidad activa. De estas se ha ocupado el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(...) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características -especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la

Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Por tanto, aun cuando se pueda acceder a la totalidad del expediente de contratación en cuestión a través del enlace proporcionado a esta Comisión, esta circunstancia no exime al Ayuntamiento de Valladolid de la obligación de resolver la petición presentada, indicando al solicitante cómo puede acceder a la información (artículo 22.3 de la LTAIBG), teniendo en cuenta para ello el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre del CTBG, antes citado, acerca de la forma en la cual deben ser redireccionados los solicitantes en estos casos hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información.

En consecuencia, la Resolución de esta primera petición debe reconocer el derecho del solicitante de la información a acceder a esta, indicando la forma concreta en la cual se puede conocer el contenido de los documentos integrantes del expediente administrativo en cuestión. Si existieran documentos que, a pesar de formar parte del expediente, no se encuentran publicados en la página web municipal, se debe proporcionar una copia de los mismos a aquel.

Séptimo.- El segundo contenido solicitado se integra, cuando menos, por las actuaciones municipales llevadas a cabo en relación con la ejecución de obras en el inmueble cuyo arrendamiento constituye el objeto del contrato de arrendamiento antes señalado y con la utilización del mismo.

Al respecto, procede señalar que, en el ámbito urbanístico, existe un reconocimiento legal de la acción pública (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a documentos donde se materializaran las actuaciones urbanísticas relacionadas con las obras en cuestión. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012) al señalar lo siguiente:

“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.

En todo caso, incluso sin acudir a la acción pública se puede afirmar que la denegación de esta información no tiene amparo en la normativa específica reguladora del acceso a la información pública, ni tampoco en la de protección de datos personales. En efecto, tampoco la protección de datos personales podría fundamentar aquí una denegación automática del acceso a la información solicitada. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.

Por tanto, si en los documentos integrantes del expediente o expedientes urbanísticos en cuestión constan datos personales que deban ser objeto de protección, este acceso debe realizarse previa disociación de los mismos.

Para aquel caso en el que tales documentos no existieran (por no haberse llevado a cabo ningún tipo de actuación relacionada con obras ejecutadas en el local en cuestión o con la utilización de este), procede manifestar que, como ha señalado esta Comisión en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 190/2018, de 16 de octubre, expediente CT-0167/2017; Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; o, en fin, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018), en el supuesto de que la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

Octavo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

Puesto que en el supuesto aquí planteado el solicitante proporciona en sus escritos una dirección de correo electrónico, se puede utilizar esta vía para conceder la información solicitada en los términos que han sido expuestos en la presente Resolución.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valladolid.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe proporcionar al reclamante acceso a la información pública solicitada del modo que se señala a continuación:

1.- **Indicar la forma concreta en la cual se puede conocer el contenido de los documentos integrantes del expediente de contratación SE-PC 78/2017** relativo a la contratación mediante concurso público, del arrendamiento de un local en las zonas de XXX y XXX, para su utilización como sede de asociaciones vecinales con ámbito de actuación en la zona. Si existieran documentos que, a pesar de formar parte del expediente, no se encuentran publicados en la página web municipal, se debe remitir una copia de los mismos a aquel.

2.- Proporcionar al solicitante una **copia de las actuaciones urbanísticas llevadas a cabo en relación con las obras que se hayan ejecutado en el local arrendado o con su utilización**; en su caso, comunicar la inexistencia de tales actuaciones.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Valladolid.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López